



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de Junio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se dirige en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, con la finalidad de obtener el amparo al derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de esto se ordene a la accionada resolver la solicitud de Revocatoria Directa formulada por la empresa accionante COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

La presente acción de tutela fue asignada en un primer momento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, quien en providencia del Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) declaró su falta de competencia y procedió a remitir la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerar que el lugar *“donde está produciendo efectos la alegada violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora por parte de LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL SUCRE, es en la ciudad de Bogotá D.C., pues es allí donde de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal que viene anexo a la demanda de tutela, es donde la accionante sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. ESP tiene su domicilio principal, y es el que igualmente estipula para notificaciones judiciales [...] además que de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, no se evidencia que en el Municipio de Sincelejo esté produciendo efectos la alegada omisión por parte de la entidad demandada”*.

Sin embargo, no comparte el Despacho la posición tomada por el Juzgado de Sincelejo al declarar su falta de competencia por las razones que se esbozan a continuación.

Colombia Móvil S.A. E.S.P. en los hechos de la acción de tutela menciona que el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Sucre inició proceso administrativo sancionatorio en su contra mediante Auto de formulación de cargos No. 0809 del 14 de Diciembre de 2015.

Una vez surtidas las etapas del trámite sancionatorio, el 25 de Octubre de 2017 fue notificado por medio de aviso el contenido de la Resolución No. 0117 del 19 de Septiembre de 2017, en la cual se dispuso sancionar a la empresa accionante con una multa equivalente a diez (10) S.M.L.M.V. por contratar su personal para adelantar funciones misionales a través de la empresa de servicios temporales Manpower, violando el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010. El pago de esta multa se dispuso a favor del SENA, advirtiendo que de no consignarse el valor de la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, se cobrarían intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procedería al correspondiente cobro coactivo.

Previo a lo anterior, el 1 de Septiembre de 2017 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. radicó “Acuerdo de Formalización Laboral” ante el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Bogotá, mediante el cual solicitaba al Despacho de la Dra. Luz Marina Hernández Acosta se incluyera el proceso administrativo sancionatorio adelantado en la Dirección Territorial Sucre del Ministerio dentro proceso de Formalización Laboral que se estaba adelantando ante dicho Despacho en Bogotá, habida cuenta que el personal que prestaba sus servicios para la compañía a través de la contratación de terceros en la ciudad de Sincelejo hacía parte del proceso de formalización.

Pese a la anterior solicitud, la Dirección Territorial Sucre del Ministerio procedió a imponer la sanción ya aludida, motivo por el cual la empresa accionante presentó solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo el 23 de Octubre de 2018, de la cual no se ha obtenido respuesta. Vaga aclarar que la solicitud de Revocatoria Directa fue presentada ante la Dirección Territorial Sucre del Ministerio del Trabajo, tal y como consta en el Anexo 4 de la acción de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, y a raíz de la sanción impuesta por parte del Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Sucre, el SENA - Regional Sucre- profirió Resolución No.

ACCIÓN DE TUTELA NO.: 11001 05 033 2020 00 168 00

ACCIONANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE

jrodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

70-00523, notificada el 3 de Marzo de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago por vía administrativa en favor de la entidad, en aras de dar continuidad al proceso de cobro coactivo. Aunado a lo anterior, desde el 14 de Febrero de 2020 el banco BBVA ya había procedido al embargo de las sumas indicadas por el SENA en el Oficio No. 0157 del 5 de Febrero de 2020 (Ver anexos 6, 7 y 8).

Frente a la competencia territorial de los jueces para conocer la acción de tutela, el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 menciona lo siguiente:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha señalado que en virtud del factor territorial *“son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos”.*

- a) En cuanto al *lugar donde ocurre la amenaza o vulneración del derecho que motiva la acción de tutela*, se tiene que el acto administrativo que impuso la sanción fue proferido por la Dirección Territorial Sucre del Ministerio del Trabajo, y fue ante esta entidad que dirección territorial del a entidad que se interpuso la solicitud de Revocatoria Directa.
- b) En cuanto al *lugar donde se produzcan sus efectos*, contrario a lo estimado por el Juzgado de Sincelejo, éste no se determina únicamente por el lugar de domicilio del accionante, sino que en el caso concreto se determina por el lugar en donde se están materializando los efectos de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Sucre. Así pues, es claro que el lugar donde se producen los efectos de la vulneración del derecho también coincide con Sincelejo, pues es allí donde la regional Sucre del SENA procedió adelantar el proceso de cobro coactivo de la sanción, para lo cual libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de las cuentas de la empresa accionante.

De tal suerte, con base en lo dicho anteriormente, resulta claro para el Despacho que tanto el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración de los derechos objeto de tutela, así como el lugar donde se producen sus efectos corresponde a la ciudad de Sincelejo.

Si bien este último factor de competencia fue el tenido en cuenta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo para motivar su decisión y proceder a la remisión de la acción de tutela a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, lo cierto es que omitió realizar un estudio relativo al lugar en el que se presenta la amenaza o vulneración del derecho, para así determinar su competencia.

Ahora bien, de encontrarse el Despacho de acuerdo con la postura esgrimida por el Juzgado de Sincelejo respecto del *lugar en el que se producen los efectos de la amenaza o vulneración del derecho reclamado*, habría que dar aplicación al criterio establecido por la Corte Constitucional en virtud del cual se debe otorgar **prevalencia** al lugar de presentación de la acción de tutela elegido por el accionante *“pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes”*². Por lo anterior, bajo este supuesto y en aplicación del criterio fijado por la Corte Constitucional, el competente para conocer de la presente acción sería igualmente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

¹ Ver providencias Corte Constitucional A-493 de 2017 y A-018 de 2019.

² Corte Constitucional A-053 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como consecuencia de lo anterior, y al considerar que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo es el competente para tramitar la acción de tutela que nos ocupa, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR Conflicto Negativo de Competencia entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo - Sucre.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO YARAMILLO ZABALA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Secretaría |
| BOGOTÁ D.C., 17 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N.º 074 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO |